

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al señor Juez que el 11 de abril de 2024 correspondió por reparo amparo de pobreza solicitado por Ginesveda Cardona Murillo, ingresa al despacho para proveer.



**Juliana Arias Escobar**

**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO</b>	17873408900120240017600
<b>SOLICITANTE</b>	Ginesveda Cardona Murillo

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En escrito presentado por Luz Elena González Molina, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de declaración de "unión marital de hecho y posterior liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes", declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar

a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda que se pretende incoar, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla en cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, según el cual "[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de... los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Conforme lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, habida cuenta que la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está atribuido en primera instancia a las instancias judiciales de esa categoría.

Así las cosas, por expresa disposición legal, esta célula judicial rechazará la solicitud bajo estudio, por carecer de competencia respecto de esta, para el proceso pretendido; y en consecuencia, se ordenará remitirla a los Juzgados Familia del Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas, para que previo reparto, asuma el conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** el presente amparo de pobreza para el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presentado por Ginesveda Cardona Murillo, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente amparo de pobreza a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de esa localidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 036



**Juliana Arias Escobar**  
Secretaria